



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309/2024
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ BELASCO QUINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE DARIO PIEDRAHITA ZAPATA
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00148 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá adecuar el hecho SEGUNDO de la demanda**, separando los varios supuestos fácticos que allí se contienen.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá adecuar o aclarar el hecho**

DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, puesto que, no se entiende o no es relevante para lo que se discute, que es el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y posteriormente el pago de un título pensional.

TERCERO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo estatuto procesal, **deberá relacionar en el acápite de las pruebas documentales:** el documento allegado con la demanda visible de folio 50 a 53, denominado "ESCRITURA NÚMERO 278 DEL 05 DE FEBRERO DE 1988", el anterior documento, fue allegado con la demanda, pero no relacionado en el respectivo acápite de pruebas de esta; y **deberá aportar la siguiente prueba que fue relacionada en el acápite de pruebas de la demanda**, pero no allegada en la misma: el documento denominado, "C. #1278 DEL 29 DE ABRIL DE 1998". **Deberá aportar nuevamente las pruebas** obrantes de los folios 76 a 77, puesto que los mismos no son legibles.

CUARTO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá aportar la dirección de notificación o correos electrónicos de las personas naturales contra las cuales impetra la demanda**, pues se observa que el correo al cual realiza el envío simultaneo y el que relaciona como dirección electrónica de notificación, pertenece a una sociedad la cual no ha llamado a conformar la litis dentro del presente proceso.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd654808c6036df7a5e1ee83b617c8e7e857b3a1aedabfe7a9160d35d3a97ca2**

Documento generado en 11/04/2024 04:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>